

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1100/2022

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión para
Trabajadores a Lista de Raya de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información relativa a conocer los montos y números de créditos para vivienda otorgados, préstamos a corto plazo, mediano y bajo plazo y monto de ingresos por pago a capital e intereses otorgados a los trabajadores en los años 214 al 2021

La parte recurrente se inconformó por la entrega de la información de manera incompleta y sin procesarla de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión lo relativo a los planteamientos novedosos, SOBRESEER por quedar sin materia

Palabras Clave:

Créditos de vivienda, préstamos a largo, mediano y corto plazo, pago a capital e intereses, procesamiento de la información, planteamientos novedosos, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1100/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Análisis de la respuesta complementaria	13
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1100/2022

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN PARA
TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1100/2022**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los planteamientos novedosos y **SOBRESEER** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168222000034, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

1. Monto (recursos) y número de créditos para la vivienda otorgados por la CAPTRALIR en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; la información por cada uno de los años mencionados.
2. Monto (recursos) y número de préstamos a corto y mediano plazo otorgados por la CAPTRALIR en los años 2014, 2015, 2016 y 2017; la información por cada uno de los años mencionados.
3. Monto de ingresos por PAGO DE CAPITAL E INTERESES de créditos a la vivienda que recibió la CAPTRALIR de los trabajadores de nómina 5 en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

2. El once de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta, a través de la cual el Enlace de Administración de Expedientes, encargada de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- **En relación con los puntos 1 y 2, señaló lo siguiente:**

- Que la Subdirección de Finanzas y la Subdirección de Prestaciones, señalaron que en cuanto el número de créditos para vivienda y número de préstamos otorgados, en los años 2014, al 2021 era el siguiente:

Años	Numero de Creditos de Vivienda Vivienda
2014	418
2015	331
2016	336
2017	291
2018	323
2019	268
2020	0
2021	0

Años	Número de Préstamos a Corto Plazo	Número de Préstamos a Mediano Plazo
2014	48,804	145
2015	45,240	78
2016	44,959	276
2017	44,111	54

- Que respecto a la información del año 2018 al 2021, en materia de préstamos, no cuenta con la información con el grado de detalle requerido por la parte recurrente, ya que tendría que realizar el procesamiento de cada uno de los expedientes, por lo que en apego al principio de máxima publicidad y gratuidad, resulta procedente hacer entrega de la información mediante consulta directa, únicamente respecto al dato requerido en el archivo de la Subdirección de Prestaciones, ubicado en Castilla No. 186, Colonia Álamos, piso 1, el día 15 de marzo del 2022, en el horario de 11:00 de la mañana, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo tercero, 207, párrafo primero, 213 y 219 de la Ley de Transparencia.
- En cuanto al monto otorgado por concepto de préstamos y crédito para la vivienda proporcionó la siguiente información:

2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
364,704,081.30	373,219,354.51	425,181,957.55	448,664,112.78	481,749,321.74	477,257,263.50	195,786,946.65	80,095,919.37

- **En atención al requerimiento 3, señaló lo siguiente:**

- indicó que la información la detenta de manera global en función de ingresos totales por año a partir del 2018, hasta el 2021, proporcionando la siguiente tabla:

Años	Ingresos Totales
2018	\$12,741,801,099.75
2019	\$13,690,869,503.11
2020	\$14,090,280,313.78
2021	13,190,707,238.09
2022	\$2,105,686,300.04

- Finalmente, respecto a la información relativa a los años 2014 al 2017 no cuenta con la información con el grado de detalle requerido por la parte recurrente, ya que tendría que realizar el procesamiento de cada uno de los expedientes , por lo que en apego al principio de máxima publicidad y gratuidad, resulta procedente hacer entrega de la información mediante consulta directa, únicamente respecto al dato requerido en el archivo de la Subdirección de Prestaciones, ubicado en Castilla No. 186, Colonia Álamos, piso 1, el día 15 de marzo del 2022, en el horario de 11:00 de la mañana, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo tercero, 207, párrafo primero, 213 y 219 de la Ley de Transparencia.

3. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“Análisis de la respuesta Punto 1 y 2

La respuesta de estos dos puntos debió otorgarse de manera individual por cada uno, puesto crea confusión al mezclarse, por ejemplo, en la última tabla donde menciona “en cuanto al tema del monto, se tiene la siguiente información por concepto de préstamos y crédito a la vivienda”. Aquí al parecer, suma el total de

los montos de los conceptos de préstamos y créditos, situación que es necesario se aclare y por lo cual requiero se otorgue la información separada por cada punto, el 1, y después el 2, tal cual se solicitó.

...

Primero, no solicité información sobre los préstamos de los años que menciona. Segundo, no la realicé por la sencilla razón de que ya se cuenta con esa información, la cual fue proporcionada por la propia CAPTRALIR, en tal sentido le sugiero revise el oficio CAPTRALIR/DG/DPBS/SP/UDPE/167/2021 de fecha 09 de agosto de 2021 relacionada a la solicitud 03030000017521 y el oficio CAPTRALIR/DG/DPBS/SP/UDPE/003/2022 de fecha 06 de enero de 2022 de fecha 06 de enero de 2022 relativa a la solicitud de información 090168221000004, donde podrá encontrar la información que dice: “no se cuenta con un documento a la fecha que haya procesado la información de interés y para obtener los datos se tendría que realizar el procesamiento de cada uno de los expedientes”.

Análisis de la respuesta Punto 3

Menciona que la información se tiene en forma global de los años 2018 al 2021, en una tabla describe los ingresos totales, la primera interrogante es ¿a qué se refiere con la información de manera global?, y la segunda es, las cifras que describe en la tabla ¿son CORRECTAS?, lo comento que, por ejemplo, del año 2021 al 2022 hay una diferencia considerable en los montos, por lo cual es necesario se revise y se proporcionen los datos correctos.

...

En relación a lo anterior, si hacemos referencia a la negativa de la existencia de información que menciona en los puntos 1 y 2, a lo cual comprobé que si EXISTE ESA INFORMACIÓN; es evidente que en este caso también debe haberla, esperando que no sean solo tácticas dilatorias para no cumplir en tiempo y forma con la obligación del sujeto obligado;” (Sic)

4. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El seis de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CAPTRALIR/DG/UT/263/2022, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

7. Mediante acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta del Sujeto Obligado se notificó el once de marzo. Por lo que el plazo

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

para interponer el medio de impugnación transcurrió **del catorce de marzo al cuatro de abril**.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dieciséis de marzo**, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo de los quince días con los que contaba la parte recurrente.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente al expresar su inconformidad respecto a la respuesta brindada al punto 3 de su solicitud amplió el alcance de su requerimiento original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Como se señaló anteriormente, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas a manera de agravio se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a su requerimiento 3, amplió y modificó la información solicitada, para ello y a efecto de analizar la presente causal de sobreseimiento es necesario, esquematizar la solicitud tal y como fue redactada por la parte recurrente y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimiento	Agravios
<p>3.Monto de ingresos por PAGO DE CAPITAL E INTERESES de créditos a la vivienda que recibió la CAPTRALIR de los trabajadores de nómina 5 en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019,2020 y 2021.</p>	<p><i>Menciona que la información se tiene en forma global de los años 2018 al 2021, en una tabla describe los ingresos totales, la primera interrogante es ¿a qué se refiere con la información de manera global?, y la segunda es, las cifras que describe en la tabla ¿son CORRECTAS?, ...” (Sic)</i></p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial**, ya que en a través de sus manifestaciones pretende que el Sujeto Obligado realice

aclaraciones pretendiendo que este Instituto ordene que se proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Motivo por el cual, en el caso en concreto, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al planteamiento 3 de la solicitud.**

Determinado lo anterior, igualmente se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veinticinco de abril, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual atendió los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. La parte recurrente solicito lo siguiente:

1. Monto (recursos) y número de créditos para la vivienda otorgados por la CAPTRALIR en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; la información por cada uno de los años mencionados.
2. Monto (recursos) y número de préstamos a corto y mediano plazo otorgados por la CAPTRALIR en los años 2014, 2015, 2016 y 2017; la información por cada uno de los años mencionados.
3. Monto de ingresos por PAGO DE CAPITAL E INTERESES de créditos a la vivienda que recibió la CAPTRALIR de los trabajadores de nómina 5 en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

b) Síntesis de agravios. Al respecto, el recurrente se inconformó de manera medular por la entrega de la información de manera incompleta y sin el grado de detalle solicitado al entregarlo de manera global.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió la solicitud de información.

En esos términos del documento que fue entregado en vía respuesta complementaria consistente en el oficio CAPTRAIR/DG/UT/263/2022, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Finanzas y la Subdirección de Prestaciones informó lo siguiente:

1. Monto (recursos) y número de créditos para la vivienda otorgados por la CAPTRALIR en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; la información por cada uno de los años mencionados.

Número de créditos para la vivienda otorgados por la CAPTRALIR en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

Años	Número de Créditos de Vivienda
2014	418
2015	331
2016	336
2017	291
2018	323
2019	268
2020	0
2021	0

Monto (recursos) otorgados respecto a de créditos para la vivienda en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
114,764,209.44	130,256,278.07	167,449,586.36	167,548,411.97	205,078,516.74	173,984,956.13	0.00	0.00

2. Monto (recursos) y número de préstamos a corto y mediano plazo otorgados por la CAPTRALIR en los años 2014, 2015, 2016 y 2017; la información por cada uno de los años mencionados.

Número de préstamos a corto y mediano plazo otorgados por la CAPTRALIR en los años 2014, 2015, 2016 y 2017

Años	Número de Préstamos a Corto Plazo	Número de Préstamos a Mediano Plazo
2014	48,804	145
2015	45,240	78
2016	44,959	276
2017	44,111	54

Monto (recursos) de préstamos a corto y mediano plazo otorgados por la CAPTRALIR en los años 2014, 2015, 2016 y 2017

2014	2015	2016	2017
249,939,871.86	242,963,076.44	257,732,371.19	281,115,700.81

- Precisó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51, primer y segundo párrafo de la “Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, y de conformidad con el Clasificador de Gasto de la Ciudad de México, los préstamos a corto y mediano plazo se registran en la partida específica 7451-Asignaciones destinadas a la concesión de préstamos al sector privado, tales como: préstamos al personal, a sindicatos y demás erogaciones recuperables. Cabe destacar que esta Caja de Previsión, considera ambos rubros-corto y mediano plazo- en el importe global, puesto que el Clasificador en comento no contempla la distinción en el plazo de los préstamos.

Ahora bien, respecto al requerimiento 3, como se señaló en párrafos precedentes, la parte recurrente requirió información adicional a la que requirió

originalmente, determinando el Sobreseimiento en el presente recurso de revisión al actualizarse la hipótesis revista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de la materia.

Sin embargo, se observó que la parte recurrente en atención a este punto también realizó las siguientes manifestaciones: “...*las cifras que describe en la tabla ¿son CORRECTAS?, lo comento que, por ejemplo, del año 2021 al 2022 hay una diferencia considerable en los montos, por lo cual es necesario se revise y se proporcionen los datos correctos...*” (Sic).

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, el cual establece que es improcedente el recurso de revisión cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada, **se determinan las siguientes observaciones como inoperantes**, ello en virtud de que el particular se inconforma señalando que los datos proporcionados no son correctos.

Al tenor de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria dio respuesta a la solicitud de información al entregar, la información de manera desglosada como fue requerida por la parte recurrente; en consecuencia, se subsana el único agravio expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente al atender de manera completa y con el grado de detalle solicitado.**

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veinticinco de abril**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos. (correo electrónico)

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **veinticinco de abril**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1100/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO